

DECRETO 87/90, de 26 de diciembre, de creación de la Junta Arbitral de Transporte del Principado de Asturias.

La Ley 16/87, de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres previó, como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte, la creación de las denominadas Juntas Arbitrales del Transporte. Estas habrán de decidir, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, salvo pacto expreso de las partes en contrario, siendo facultativo de las partes contratantes el sometimiento al arbitraje de las Juntas cuando la cuantía exceda de dichas 500.000 pesetas.

Las previsiones legales acerca del tal Organismo han sido desarrolladas por el Real Decreto 1.211/90, de 28 de setiembre. Al amparo de la regulación contenida en la Ley Orgánica 5/87, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, por Real Decreto 469/89, de 28 de abril, fueron traspasados al Principado de Asturias los medios personales, presupuestarios y patrimoniales adscritos al ejercicio de las facultades delegadas por la citada Ley Orgánica, entre las que se incluyen las funciones que se especifican en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, dentro de las que se comprende la posibilidad de establecer Juntas Arbitrales de Transporte en las localidades que se considere conveniente.

Resultando necesario constituir la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte, y de acuerdo con las previsiones legales en la materia, se dicta el presente Decreto de creación de la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias.

En su virtud, oídas las asociaciones profesionales interesadas y a propuesta del Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión del día 26 de diciembre de 1991,

-
DISPONGO:

Artículo 1.—Se crea la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias, la cual adecuará su organización y funciones a lo previsto en el presente Decreto, de conformidad con la normativa vigente de carácter estatal.

Art. 2.—Corresponden a la Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias las siguientes funciones:

a) Resolver, con los efectos previstos en la legislación de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de las actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera entre las partes intervinientes o que ostenten un interés legítimo en los mismos, siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 500.000 pesetas, salvo pacto expreso de las partes en contrario. En las controversias cuya cuantía exceda de 500.000 pesetas, las partes contratantes podrán pactar voluntaria y expresamente el sometimiento al arbitraje de la Junta. Estarán excluidas de las competencias de la Junta las controversias de carácter laboral o penal.

b) Informar y dictaminar, a petición de la Administración o de las personas que justifiquen un interés legítimo, sobre las condiciones de cumplimiento de los contratos de transporte terrestre y de actividades auxiliares y complementarias de transporte por carretera, las cláusulas generales y particulares de su ejecución; las incidencias derivadas de dicha ejecución; las tarifas aplicables y los usos de comercio de observancia general.

c) Actuar como depositarias y realizar, en su caso, la enajenación de las mercancías no retiradas que corrieran riesgo de perderse o cuyos portes no hayan sido pagados, a fin de garantizar la percepción de los mismos por el transportista.

d) Realizar a instancia de cualquiera de los interesados, si existieran dudas o discusiones entre éstos sobre el estado de los efectos transportados, previamente al eventual planteamiento de las controversias a que se refiere el apartado a), las funciones de peritación sobre el estado de dichos efectos, procediendo en su caso al depósito de los mismos.

e) Las demás que, para facilitar el cumplimiento del contrato de transportes y para proteger los intereses de los transportistas y de los usuarios o cargadores le sean expresamente atribuidas por la legislación vigente.

Las funciones previstas en los apartados anteriores serán ejercidas por la Junta en relación con los transportes terrestres y, asimismo, en relación con los que se desarrollen en virtud de un único contrato por más de un modo de transporte siempre que uno de éstos sea terrestre.

Art. 3.—La Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias tendrá su sede en la ciudad de Oviedo, y su competencia se referirá a todo el territorio del Principado de Asturias.

Art. 4.—La competencia de la Junta para realizar las funciones previstas en los apartados a) y b) del art. 2, vendrá determinada por el hecho de que el lugar de origen o destino del transporte o el de celebración del correspondiente contrato esté situado dentro del territorio del Principado de Asturias, a elección del peticionario o demandante; en todo caso, y con independencia de los criterios señalados, se estará a lo que expresamente y por escrito hayan pactado las partes en el contrato, respecto a la sumisión a una Junta concreta.

Art. 5.—Las funciones previstas en los apartados c) y d) del art. 2 serán de competencia de la Junta cuando las mercancías estén situadas dentro del territorio del Principado de Asturias.

Art. 6.—La Junta Arbitral del Transporte del Principado de Asturias se compondrá de un Presidente y dos Vocales, designados todos ellos por el Consejero competente en materia de transportes.

El Presidente será designado entre personal de la Administración del Principado de Asturias con conocimiento de las materias de competencia de la Junta, debiendo ser Licenciado en Derecho.

Una de las dos vocalías será ocupada por un representante de los cargadores o de los usuarios. A tal efecto se designarán dos personas que actuarán respectivamente en las controversias según las mismas se refieran a transportes de viajeros o de mercancías; la primera de ellas será nombrada a propuesta de las asociaciones representativas de los usuarios, y la segunda, de las asociaciones representativas de los cargadores.

La otra Vocalía será ocupada por un representante de las empresas de transporte o de las actividades auxiliares y complementarias de éste. A tal efecto se designarán tres personas que actuarán respectivamente en las controversias según las mismas se refieran a transportes de viajeros o de mercancías, de las cuales una será representante del sector de las empresas de viajeros, otra del de mercancías, y la tercera, de las empresas de transporte por ferrocarril. El nombramiento de estas personas se realizará a propuesta de las asociaciones profesionales del sector en el Principado de Asturias y de RENFE y FE VE.

Art. 7.—Las distintas personas a que se refiere el artículo anterior actuarán como vocales según cual fuere el sector del transporte al que se refiere la controversia. Cuando el conflicto se suscite entre dos empresas transportistas o de actividades auxiliares y complementarias del transporte, no actuará el vocal representante de los cargadores o usuarios, siendo las dos vocalías ocupadas por los representantes de los dos sectores a que correspondan las empresas en conflicto, cuando éstos fueren diferentes y estuvieran designados representantes distintos para ambas, o actuando solamente el único vocal competente cuando no se den estas últimas circunstancias.

En las controversias que puedan surgir entre los empresarios del sector y los usuarios la Junta se compondrá por el Presidente y un Vocal designado conforme al

procedimiento anteriormente establecido, mientras que el otro será un representante de las asociaciones de consumidores y usuarios, designado a propuesta del Consejo de Consumidores contemplado en los arts. 5 y concordantes del Real Decreto 825/90, de 22 de junio.

Art. 8.—El Consejero competente en materia de transportes designará asimismo al secretario de ésta, adscribiéndose a la Secretaría de la Junta el personal auxiliar que resulte preciso para el funcionamiento de la misma.

Podrán designarse miembros suplentes tanto del Presidente como de los vocales y Secretario de las Juntas.

Art. 9.—Tanto en las normas procedimentales como en todo lo no previsto en los artículos anteriores se estará a lo establecido en el Real Decreto 1.211/90, de 28 de setiembre, así como a todo aquello que determine el Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones en desarrollo del mismo.

Disposición final

El funcionamiento de la Junta comenzará a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias y de la Provincia de la Resolución del Consejero competente en materia de transportes designando a los miembros de la misma y determinando el inicio de su actividad.

Dado en Oviedo, a veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa.—El Presidente del Principado, Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos.—El Consejero de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, Juan Ramón Zapico García.—950.